

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	pta.
Los demás: trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Extranjero:	22'50	" 45	" 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento; Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 noviembre 1920.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO aprobando el texto refundido, que se inserta, de la legislación sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas en general.

EXPOSICION

Señor: La vigente legislación en materia de armas en general, que parte del año 1873, se dictó fragmentariamente por distintos Ministerios, a medida que lo demandaban los tiempos y circunstancias, y, tanto porque algunas disposiciones son ya inadaptables y fuera de lugar, como por resultar de difícil aplicación e interpretación sus diversos preceptos, se ha impuesto la necesidad de proceder a una escrupulosa revisión, con el fin de reunirlos en un solo cuerpo de doctrina y acomodarlos a la estructura y exigencias de la sociedad moderna, lo que evitará al propio tiempo las frecuentes consultas que se han venido formulando sobre aclaración de unos u otros conceptos, que al resolverlas en cada caso

han aumentado y complicado tan profusa legislación.

Por estas consideraciones, ha parecido oportuno al Ministro que suscribe redactar un texto único, refundiendo toda la legislación de armas, en el que se introducen conceptos modificativos, complementarios o simplemente aclaratorios de los que están en vigor, ajustándose a los medios impuestos por la realidad y, muy esencialmente, a la orientación que viene imprimiendo el Gobierno de V. M. en cuanto al uso de armas, hoy menos necesario a la defensa personal por el alto espíritu de ciudadanía infiltrado a las masas y por las evidentes medidas de seguridad que las rodean.

Tales son, Señor, los fundamentos del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 4 de noviembre de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm. 2.375.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto texto refundido de la legislación sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas en general, que empezará a regir desde su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a cuanto se previene en este Decreto.

Dado en Palacio, a cuatro de noviembre de

mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

TEXTO REFUNDIDO PARA LA APLICACION DE CUANTO SE HA LEGISLADO SOBRE FABRICACION, COMERCIO, USO Y TENENCIA DE ARMAS

Armas de fuego.

CAPITULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios.

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todas las que no pertenezcan a aquél, considerándose para estos efectos como tales fábricas los talleres personales.

La intervención se contraerá a la comprobación de las existencias y contraste de las armas que se produzcan y salgan de fábrica. Para la consecución de estos fines, la inspección y vigilancia, tanto en el interior como en el exterior de dichos establecimientos, tendrá carácter permanente.

También ejercerá dicha intervención en toda clase de establecimientos que se dediquen al comercio de armas.

Artículo 2.º Para el perfecto desempeño de esta misión, se llevarán los libros siguientes:

a) Los fabricantes, comerciantes autorizados, casas de compraventa mercantil, Monte de Piedad y dueños de talleres personales que reciban armas cortas, largas o escopetas puestas a tiro, llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos o ventas, haciendo constar la identidad del comprador o vendedor, consignando calle, pueblo y provincia de su domicilio, reseña de los documentos que presente y de las armas objeto del comercio. Estos libros, que deberán ser foliados, serán diligenciados y sellados en todas sus hojas por la Guardia civil, y podrán ser comprobados y visados en cualquier momento por ella; a más, todos aquéllos han de enviar a la Intervención de Armas de este Instituto, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, resumen quincenal, que será copia exacta de dicho libro, y en el que, por lo tanto, debe constar, existencia anterior, la del día de la fecha y las altas y bajas.

b) La Guardia civil admitirá estos resúmenes, pudiendo proceder a comprobarlo si le ofrecieren duda, y los archivará para formar los totales de las existencias, altas y bajas de las armas de cada uno de los fabricantes, comerciantes autorizados, casas de compraventa, Monte de Piedad y talleres personales de su demarcación.

c) Aquellos fabricantes o dueños de talleres personales que residan en una población que aun situada en la Zona armera que más adelante se consigna sean puertos de mar, llevarán un libro en el que anotarán el número de cerrojos, cañones, armazones y cilindros que reciban, enviando también resumen quincenal con alta, baja y ex-

presión de las existencias a la respectiva Intervención de Armas.

Estos resúmenes, que podrán ser comprobados por las Intervenciones, si lo juzgan necesario, serán archivados por las mismas.

Artículo 3.º Las armas que hubiesen sido fabricadas con anterioridad al 15 de septiembre de 1920, deberán estar distinguidas con una señal, por cada fabricante o comerciante y numeradas correlativamente, de lo que tendrá conocimiento la Guardia civil, con objeto de poder determinar en todo momento su procedencia. Las que desde dicha fecha se hayan fabricado y se fabriquen en lo sucesivo tendrán precisamente marca y números correlativos de fabricación, por clases.

Todas las nacionales han de llevar la marca de los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

Artículo 4.º Las escopetas de caza pueden fabricarse libremente, comprobándose por la Guardia civil que no contienen pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos, para lo cual las reconocerá, si lo cree conveniente, al salir de las fábricas con destino al interior de la Península, Islas adyacentes, Posesiones españolas en África y Zona del Protectorado español en Marruecos.

Las escopetas de caza nacionales también deben llevar la marca de los punzones del Banco Oficial de Pruebas, así como la de fábrica y número correlativo por ésta.

CAPITULO II

Zona armera y régimen especial en ésta.

Artículo 5.º La Zona armera se compondrá de las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa.

Mallavia, Armua, Zaldívar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya:

En esta Zona, y por lo que se refiere a la circulación de armas y piezas, habrá el siguiente régimen especial, pero sin prescindir de la confrontación necesaria que ha de hacer la Guardia civil.

Artículo 6.º Armas cortas y largas rayadas.—Circulación de piezas sueltas en la Zona armera:

a) Dentro de la misma localidad pueden pasar de una a otra fábrica o a talleres personales sin requisito alguno.

b) De una a otra localidad, dentro de la Zona armera antes nombrada, y entre fabricantes y talleres personales, podrán libremente circular todas las piezas, a excepción de cañones, armazones, cerrojos y cilindros en curso de fabricación, los que únicamente necesitarán la especial autorización de la Guardia civil, que será gratuita, y cuyo modelo designará la Dirección general del Instituto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

Artículo 7.º Armas sin terminar y en Zona armera:

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales, con previo conocimiento de la Guardia civil, dado por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad siempre dentro de la Zona armera, podrán circular entre fabricar-

tes o dueños de talleres personales, con autorización especial de la Guardia civil, extendida en el modelo citado en el artículo 6.º

Artículo 8.º Armas terminadas en Zona armera:

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, dando conocimiento previo a la Guardia civil, por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad, dentro de la Zona, podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, con previo permiso de la Guardia civil, expedido en el modelo antes citado.

c) Para el Banco de Pruebas, dentro de Eibar libremente. Desde otra localidad la relación que se lleva a dicho Banco será visada gratuitamente por la Guardia civil.

Escopetas.

Artículo 9.º Piezas sueltas y armas sin terminar.—Dentro de la Zona armera pueden pasar de una a otra fábrica o talleres personales sin requisito alguno.

Artículo 10. Armas terminadas.—Dentro de la Zona y entre fabricantes, dueños de talleres personales y comerciantes autorizados, dando cuenta a la Guardia civil del alta y baja.

b) Para el Banco de Pruebas, y siempre dentro de la Zona, libremente.

Licencias y guías de pertenencia.

CAPITULO III

Licencias.

Artículo 11. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 12. Las licencias serán de dos clases:

1.ª Licencia de uso de armas en general.

2.ª Licencia de uso de armas de caza y para cazar.

La primera autoriza para llevar armas cortas y largas rayadas, destinadas a la defensa personal o custodia de propiedades.

La segunda autoriza para cazar con escopetas, armas largas rayadas y cuchillos de monte destinados a la caza mayor.

El precio de estas licencias será el determinado por la ley del Timbre en vigor.

Artículo 13. Podrán obtener licencia de uso de armas en general: todos los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, excepto los procesados, los que hayan sufrido condena, los que sean vagabundos, los que carezcan de domicilio y los que observen mala conducta.

Artículo 14. Podrán obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar los mayores de quince años, siendo preciso hasta los veintitrés estén autorizados por sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de tal derecho la vigente ley de Caza.

Artículo 15. Los que deseen obtener licencia de uso de armas presentarán con la solicitud la cédula personal y certificación del Registro Cen-

tral de Penados y Rebeldes; entendiéndose que sin cumplir estos requisitos no podrán concederse aquéllas.

Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar no es necesario el certificado dicho.

Los interesados dirigirán instancia en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos del formulario que al final se inserta, al Director general de Seguridad, los avecindados en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores civiles a que pertenece su vecindad, los restantes.

Estas Autoridades son la únicas que pueden conceder dichas licencias, previo informe del Cuerpo de Vigilancia en las capitales, y de la Guardia civil en las demás poblaciones, y para abreviar trámites, podrán pedir directamente los informes a los Comandantes de los puestos del último citado Cuerpo.

Las instancias deberán ser presentadas en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos, por los avecindados en las capitales; los restantes, pueden presentarlas en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su vecindad, acompañando siempre los documentos citados. En este último caso, los Comandantes de los puestos informarán en las mismas instancias, remitiéndolas directamente a la Autoridad a que van dirigidas, después de cotejar la cédula personal del solicitante con la reseña de ella que lleva la instancia.

Artículo 16. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, la clase a que correspondan y los nombres, edad, vecindad y domicilio de las personas que las obtengan.

Al ser extendidas las licencias se hará el corte o separación del talón-licencia para entregarlo al interesado, conservando las matrices para comprobar, caso necesario, la legitimidad de la licencia o para ulteriores efectos.

Las licencias tendrán forma de tarjeta talonaria, elaboradas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y serán valederas por un año a contar de la fecha de su expedición.

En los cinco primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al "Boletín Oficial" de la provincia a su cargo, para su publicación relación de las licencias expedidas con los mismos datos consignados en el libro-registro.

La Guardia civil llevará también un libro, en el que conste las licencias de uso de armas de todas clases expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado así como la Autoridad que la expidió, cuyos datos adquirirán por la relación del "Boletín Oficial" que antes se menciona.

Artículo 17. En casos extraordinarios, y por motivo de orden público, quedan facultados el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubiesen concedido.

En la provincia que se declare el estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias que se hubiesen concedido o que se concedan.

Artículo 18. Las armas de fuego largas dedi-

cadras a la defensa personal y adquiridas con licencia de uso de armas, no podrán dedicarse en modo alguno al uso de la caza sin que su propietario se provea de la licencia correspondiente. En el propio caso se hallan las armas de fuego largas adquiridas para cazar, cuando sus propietarios quieran dedicarlas a su defensa personal.

Artículo 19. El uso de pistolas para cartuchos "Flobert", de cualquier calibre, de perdigón, de las conocidas con el nombre de "para ciclistas" o "espantaperros", y de las de entrenamiento, precisa "licencia de uso de armas en general", o de "uso de armas de caza y para cazar".

Artículo 20. Se exceptúan de licencia:

1.º Las escopetas y pistolas que no sean de fuego; carabinas de entrenamiento infantil, de seis y nueve milímetros, "Flobert", y calibre 22 americano llamadas de "tiro de salón", por ser propias para recreo de la niñez o enseñanza de la juventud; pero dichas armas no podrán usarse fuera de los salones de tiro, ni las propias de la niñez para cazar, si los menores no van con sus padres o personas que lleven licencia de caza.

2.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio. Si éste fuera de una a otra localidad, se precisará guía de circulación extendida por la Guardia civil.

Guías de pertenencia.

Artículo 21. Independientemente de las licencias para su uso, la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse con un documento especial.

Este documento, denominado "guía de pertenencia", será adquirido en las expendedorías de efectos timbrados al precio que indica la ley del Timbre en vigor.

Las expresadas guías deben ser expedidas y autorizadas por la Guardia civil, haciendo constar en ellas la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia, número, nombre del fabricante y demás características. Se numerarán correlativamente y serán entregadas a los interesados, archivándose en el Puesto que las expida las matrices correspondientes.

Este documento es personal, y a cada mutación de la propiedad o para el mero disfrute del arma, se deberá solicitar se expida otro nuevo.

Artículo 22. Cuando se expidan guías de pertenencia a individuos domiciliados en otra demarcación, el Comandante del Puesto que las expida remitirá copia de aquélla al de la residencia del interesado, quien acusará recibo.

Artículo 23. Se exceptúan de guías de pertenencia las armas citadas en el artículo 20, como exceptuadas de licencia, y además toda clase de escopetas, las pistolas de cuatro, seis y nueve milímetros "Flobert", las de perdigón y las conocidas con el nombre de "para ciclistas", así como las que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchera "Flobert" o similar.

Artículo 24. Cuando sufra extravío la citada

guía de posesión, el interesado solicitará por medio de instancia, del primer Jefe de la Comandancia a que pertenezca el Puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite.

CAPITULO IV

Licencias y guías de pertenencia de armas, gratuitas, a funcionarios del Estado, provincia y Municipio, entidades oficiales y guardas jurados.

Licencias.

Artículo 25. Tienen derecho a la concesión de licencia gratuita de uso de armas, con exclusión absoluta de los de caza, expedidos por los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas, excepto en la de Madrid en que es facultad del Director general de Seguridad, los siguientes:

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes, Minas y Geógrafos, funcionarios del Servicio Catastral, de Obras públicas, del Cuerpo de Topógrafos y del Pericial de Aduanas; Magistrados, Jueces y sus Alguaciles; Recaudadores de Hacienda y Agentes, auxiliares o subalternos de los mismos; Alcaldes y Tenientes de Alcalde; Recaudadores y Celadores del Banco de España; Agentes de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que no vayan uniformados; personal encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas; Inspectores y Agentes para el servicio de vigilancia y represión del contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del impuesto de Explosivos, para la persecución del contrabando y defraudación; Guardias de Policía urbana; Vigilantes del impuesto de Consumos; Serenos, Peones camineros, Guardas jurados del Estado, Provincia o Municipio y particulares que nombren las Autoridades correspondientes por sí o a propuesta de Asociaciones legalmente constituidas, Entidades oficiales o propietarios particulares, Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras, y en general, cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central, provincial o municipal que conduzca valores, o que por la índole especial del servicio que les esté encomendado, juzguen las mencionadas Autoridades conveniente el concederles licencia para uso de armas.

Artículo 26. A la concesión de todas ellas ha de preceder petición fundamentada del superior jerárquico del interesado, Gerentes de Empresas o Entidades y Alcaldes, por lo que se refiere a Guardas particulares jurados, y los mismos cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular, por cualquier causa, en las funciones del cargo, remitiéndola a la Autoridad que la expidió para su anulación.

Artículo 27. El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas a todos los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y a los Guardas de ferrocarriles, cuyas líneas alcancen en su recorrido a más de una provincia.

Artículo 28. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se llevará un libro-registro, en el que consten cuantas licencias de esta clase se expidan, con los datos que en las mismas figuran, archivándose también sus matrices.

Artículo 29. Las licencias gratuitas de uso de armas serán valederas sólo en los actos del servicio para el que se conceden y por el tiempo que dure el cargo, circunstancias que harán constar en ellas las Autoridades que las expidan.

Sólo facultan a los poseedores para el uso de pistola o revólver, con excepción de los Guardas jurados, que únicamente usarán, como de fuego, la tercerola, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos Reglamentos dispongan el uso de otras.

Guías de pertenencia.

Artículo 30. Serán expedidas, gratuitamente, a todos aquellos a quienes se reconoce el derecho a la licencia de uso de armas, también gratuita, y por las mismas Autoridades que concedan éstas, en sus respectivos casos.

Artículo 31. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se llevará un libro-registro de las guías de pertenencia de armas expedidas, en el que conste cuántos datos en ella figuran, archivándose sus matrices.

Artículo 32. Las guías de pertenencia de las armas que sean propiedad de Entidades, Empresas o particulares, para uso de sus Guardas o dependientes, serán expedidas a nombre del propietario, consignándose en ellas que sólo podrán ser usadas por aquéllos.

Cuando se trate de Guardas particulares jurados que cesen, el propietario del arma, si no la enajena legalmente, estará obligado a depositarla en la Alcaldía correspondiente, hasta que el que sustituya a aquél sea provisto de los documentos necesarios para su uso.

Artículo 33. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias, y al retirarseles los documentos gratuitos de que queda hecho mérito quieran conservarlas, deberán proveerse inmediatamente de los precisos, como particulares, siendo considerados, en caso contrario, como responsables del delito de uso o tenencia ilícita de armas.

Artículo 34. Los Guardas particulares jurados de vedados de caza en posesión de licencia de "uso de armas de caza y para cazar", con arreglo a la vigente ley de Caza, no podrán, en modo alguno, utilizar en tal ejercicio las armas para las que, por su cargo, les fué concedida licencia gratuita.

Guía-carnet de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

Artículo 35. Se les proveerá, por la Dirección general de Prisiones, del "carnet" de identidad y guía, según el modelo aprobado por Real orden de 24 de mayo de 1922, justificativo, en todo momento, de la personalidad de los expresados funcionarios, de la posesión del arma de su pertenencia y de la licencia para uso de la misma. No se autorizará el uso del "carnet" a los que desempeñen cargos del servicio de Prisiones con carácter de interinos.

Licencias y guías especiales a los socios del Tiro Nacional.

Artículo 36. Las licencias de uso de armas para los socios del Tiro Nacional quedan sujetas

a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse, para que sean expedidas por las Autoridades correspondientes, una certificación del Secretario de la Asociación, con el V.º B.º del Presidente, en la que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la licencia y la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y demás características de ella. Esta licencia tendrá igual duración que las otras, o menor, si la persona a quien se expida deja de ser socio del Tiro Nacional.

También se reputan exceptuadas de la guía de pertenencia, sirviéndole de tal una certificación del Secretario, las armas de los socios del Tiro Nacional que hayan cumplido dos años de serlo, y que serán recogidas por la Asociación cuando el individuo pierda el carácter de socio, dando conocimiento, caso de no entregarla, a la Dirección general de la Guardia civil, para que ésta adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizándola.

La certificación últimamente citada será visada por la Guardia civil, y todas las armas tendrán la inscripción "Tiro Nacional" y número de orden referido a los registros de la Sociedad.

La Representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre sus socios, dando conocimiento a la Guardia civil.

Funcionarios de la Presidencia.—Secretaría de Asuntos Exteriores.

Artículo 37. Se expedirán licencias-guías, con arreglo al modelo aprobado, al personal dependiente de dicho Departamento y Representantes diplomáticos, en los casos y formas siguientes:

1.º A los funcionarios con empleo en el extranjero, con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren, siendo su plazo de duración de un mes, a partir de su entrada en la frontera; debiendo ser reseñadas, a dicho efecto, por las Autoridades del punto por donde su portador entre en la Península. Estas licencias serán firmadas por el Representante de la Nación en el extranjero, y llevarán el sello de la Oficina que las expida, a más del sello en seco del Departamento.

2.º Para uso de los señores Representantes diplomáticos y consulares, súbditos extranjeros acreditados en España, que lo soliciten de la Secretaría de Asuntos Exteriores, se expedirán por éste, teniendo validez el tiempo que dure la permanencia del interesado en España. Estas licencias serán iguales que las anteriormente expresadas, pero de color rojo.

Todas las licencias-guías irán numeradas y serán registradas en el referido Departamento.

Funcionarios de Correos y Telégrafos.

Artículo 38. Para la seguridad personal y defensa de los intereses confiados a los Ambulantes, éstos deberán ir provistos, mientras dure su misión y fuera de las Oficinas fijas, de un arma corta de fuego.

El uso de arma será aplicable, con carácter obligatorio, a todos aquellos funcionarios que, a juicio del Jefe de la respectiva dependencia, deban usarla.

Artículo 39. La tarjeta de autorización de uso de armas para dichos funcionarios serán expedi-

das por la Dirección general del Ramo, figurando en el anverso la autorización y en el reverso la reseña del arma. Esta tarjeta estará autorizada por el Jefe de la Oficina donde preste servicio el funcionario, haciendo constar en ella que su uso sólo será para actos del servicio fuera de las Administraciones, incurriendo los contraventores en las sanciones legales.

Somatenes.

Artículo 40. Con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de Somatenes, de 13 de junio de 1924, los ciudadanos afiliados a dicho Cuerpo que merezcan entera confianza de los Capitanes generales tendrán autorización para guardar en su poder un arma larga y municiones. Asimismo se concederá el uso de arma corta, dentro del territorio de cada región, por los Capitanes generales, a los Cabos, Subcabos, Abanderados y escolta de Bandera, como igualmente a aquellos que, por encontrarse en ciudades industriales, sea convenientemente la usen, a juicio de las expresadas Autoridades.

Las licencias y guías de pertenencia serán expedidas por los Capitanes generales respectivos, pudiendo delegar para ello en el Comandante general de dicho organismo, el cual remitirá mensualmente a la Capitanía o Comandancia general exacta relación de las expedidas cada mes.

Artículo 41. Para la expedición de tales documentos se tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo primero del artículo 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 15 de septiembre de 1920, y la Real orden de Ejército, de 20 de septiembre del mismo año, y, en cada caso, deberá comunicarse a los Jefes de la Comandancia respectiva las características del arma cuya guía se autorice, a los efectos de fiscalización de la Guardia civil.

Artículo 42. Las bajas de los afiliados al Somatén lleva consigo el cese del derecho al uso de armas que tuviere concedido, y en caso de que la baja sea por procesamiento, mala conducta o razones que aconsejen su separación y prohibición de uso de armas, las que se recojan se entregarán en el Gobierno civil de la provincia respectiva, dándose cuenta por el Comandante de Somatenes al Director general de Seguridad o Gobernador civil, para que en lo sucesivo no se le conceda licencia de uso de armas.

Cuando el arma fuere fusil Mauser o Remington, extraído de los Parques en uso de las facultades que le concede la Sección de Artillería en la Circular de 5 de noviembre de 1923, y toda vez que dichas armas son del Ejército, serán entregadas al Comandante general del Somatén de la región por quienes fueron recogidos, quien podrá delegar en el Capitán auxiliar de Somatenes de la provincia.

Cuando la baja no sea motivada por lo expuesto anteriormente, y el interesado no tenga licencia para el uso del arma, podrá enajenarla a quien esté provisto de los documentos legales, o la depositará en el cuartel de la Guardia civil, hasta que se provea de la documentación necesaria. Si transcurridos tres meses no está provisto de los documentos precisos o no la enajena, se procederá con ella como si fuere decomisada.

Los afiliados al Cuerpo de Somatenes conservarán el derecho al uso del arma que el Reglamento les concede, sea cual fuere su condición social, profesión u oficio, sin perjuicio del deber que tienen de someterse siempre a los preceptos determinados en su dicho Reglamento.

Artículo 43. Para las licencias de caza están sujetos a las mismas disposiciones por las que se rige su concesión al resto de los ciudadanos.

(Continuará).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 8.188.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

AGUAS.—TRABAJOS HIDRÁULICOS.

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Velilla de Jiloca (Zaragoza).

Hasta las trece horas del día 25 del corriente se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 41.194'95 pesetas.

La fianza provisional a 1.236 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, el día 30 del corriente, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Madrid, 6 de noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 8.216.

Como ampliación del anuncio de convocatoria publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 260, correspondiente al día 2 de los corrientes, relativo a la provisión, mediante concurso libre, de los cargos de Maestro auxiliar de las Escuelas Nacionales de niños de Villamayor y Montaña, se hace constar que los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

1.ª Ser español, mayor de 23 años y menor de 45, previa justificación mediante la partida de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente.

2.ª Haber observado buena conducta, que justificará por certificación expedida por la Alcaldía del pueblo de su residencia.

3.^a Hallarse exento de antecedentes penales presentando al efecto certificación expedida por la Dirección general de penados y rebeldes, y

4.^a Poseer la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo para lo cual serán oportunamente sometidos los aspirantes a reconocimiento facultivo que practicarán los señores Médicos de la Beneficencia municipal.

El nombramiento se verificará con arreglo al orden de preferencia que figura en el anuncio que al principio se hace mención.

Los señores Maestros que deseen aspirar a los referidos cargos, deberán presentar sus solicitudes en el término de treinta días, y horas hábiles de oficina, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, extendidas en papel de la clase octava y un sello municipal de cincuenta céntimos de peseta, acompañadas de la cédula personal del firmante.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1929.—E. Armisen.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 8.191.

Aguas.

El Ayuntamiento de Remolinos solicita autorización para elevar la tarifa que hoy rige para la barca de paso del río Ebro entre Alcalá y Remolinos, concedida por R. O. de 22-2-923, proponiendo las siguientes:

Una persona, ida y vuelta, 10 céntimos.

Una persona con una caballería, 50 ídem.

Un carro o carruaje con una mula, 1 peseta.

Ídem íd. con dos íd., 1'50 íd.

Ídem íd. con tres íd., 2 íd.

Ídem íd. con más de tres, 2'50 íd.

El ciento de ganado lanar o cabrío, 2'50 íd.

El carro que vaya cargado con sal y vuelta con abono, medio paso.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por la referida elevación de tarifas, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en escrito dirigido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del plazo de treinta días consecutivos, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1929.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 8.211.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D.^a Nicolasa Ezquerro Taules se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Mediana, de 7 de octubre de 1929, desestimando la reposición in-

terpuesta contra otro acuerdo, denegando a la recurrente derechos pasivos como viuda del Secretario que fué de aquella Corporación, don Valentín Aguero Salvador.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisiera coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza 15 de noviembre de 1929.—El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

SECCIÓN SEXTA

Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1930, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 8.181 Bardallur

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Proyecto de presupuesto para 1930.

Número 8.166 Salvatierra de Esca

— 8.167 Miedes

Presupuesto para 1930.

Número 8.158 Pozuel de Ariza

— 8.161 Fuendejalón

— 8.181 Cadrete

— 8.179 Salillas de Jalón

Repartimiento general.

Número 8.175 Cetina

Repartimiento de rústica y pecuaria.

Número 8.162 Alberite de San Juan

— 8.167 Miedes

Padrón de edificios y solares.

Número 8.167 Miedes

Matricula industrial.

Número 8.167 Miedes

Repartimiento de plagas del campo.

Número 8.160 Pradilla de Ebro

— 8.161 Fuendejalón

— 8.162 Alberite de San Juan

— 8.164 Agón

— 8.165 Bisimbre

— 8.178 Purujosa

Listas de contribuyentes con derecho a sufragio para elecciones de Vocales de la Cámara de la Propiedad rústica.

Número 8.163 Pradilla de Ebro

— 8.169 Paracuellos de Jiloca

Tauste. N.º 8.197.

Hago saber: Que habiendo solicitado D. Salomón Menjón Asín la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico y otro supletorio de gasolina en sustitución del malacate que existía, en la calle de la Rosa, núm. 6, con destino a su industria de panadería, se abre información de ocho días, durante los cuales podrá oírse a los vecinos que se crean perjudicados.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos oportunos.

Tauste, 13 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Joaquín López.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8.171.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación y de ofrecimiento de causa.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en sumario núm. 549-1929, sobre hurto de un saco con varias prendas a Bartolomé Fernández Fernández, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita a dicho perjudicado, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, principal, para prestar declaración sobre el hecho denunciado y ofrecimiento de causa, según dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1929.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 8.215.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—San Pablo.

El señor Juez municipal del distrito de San Pablo, en proveído dictado en juicio de faltas contra Francisco Mara Ruiz, sobre sustracción de fruta, ha mandado se notifique a dicho denunciado la sentencia dictada en el indicado juicio, por la que se condenó a aquel a la pena de dos días de arresto y costas.

Dado en Zaragoza, a trece de noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez municipal ejerciente, Vicente Lope Ondé.—El Secretario, Alberto Garnica.

Núm. 8.709.

La Almunia de Doña Godina.

D. Pedro Saín Lahoz, Juez municipal de La Almunia de D.ª Godina;

Hago saber: Que para pago de principal y

costas en juicio verbal instado por D. Eusebio Simón Barrera, como apoderado de D. Crófito de Simón Martínez, vecino de Madrid, contra D. Francisco Marqués, del comercio y de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se sacan en pública subasta, por el tipo de tasación, los muebles siguientes:

Cinco mesas de madera de café, con sobre de cristal forma larga: tasadas en trescientas pesetas.

Cuyo auto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinticinco de los corrientes y hora de las once; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los muebles, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en La Almunia de D.ª Godina, a nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve. Pedro Soria.— D. S. O., Francisco Barrachina Simón.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 8.476.

Sindicato de Riegos de Lumpiaque.

Con el fin de tratar de los asuntos consignados en los apartados 3.º y 4.º del artículo 62 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios regantes para el día 1.º de diciembre próximo, a las tres de la tarde, en el Salón de Sesiones de las Casas Consistoriales de esta villa; y si en este día no tuviere efecto por falta de asistencia, tendrá lugar en segunda convocatoria el 8 del mismo mes, a igual hora, tomándose acuerdos con los que asistan.

Lumpiaque, 11 de noviembre de 1929.—El Presidente, Mariano Alda.

Núm. 8.210.

Sindicato de Riegos de la villa de Quinto.

Con arreglo al artículo 7.º de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de riegos, el día quince de diciembre próximo, a las diez horas, se celebrará en la Casa Consistorial la Junta general ordinaria, en primera convocatoria, para tratar del examen y aprobación de la cuenta general de gastos de mil novecientos veintinueve y presupuesto para mil novecientos treinta; y de no asistir mayoría absoluta de regantes en dicha fecha, se celebrará en segunda convocatoria con los que asistan, el veintidós de dicho mes, a la misma hora.

Quinto, 15 de noviembre de 1929.—El Presidente, Francisco Gracia.

IMPRESA DEL HOSPIICIO